

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Salzillo Servicios Integrales, S.L.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, de fecha 6 de mayo de 2022, por el que se adjudica el contrato de “servicios de acomodadores y taquilleros, de carga y descarga, sastrería, planchado y otros servicios auxiliares destinados a los teatros municipales, y otros espacios culturales, así como el jardín botánico y otros espacios al aire libre donde se lleven a cabo actividades culturales”, número de expediente 90/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en fechas 27 y 28 de enero de 2022, en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Parla, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 578.512,40 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- En sesión celebrada por la Mesa de contratación en fecha 2 de marzo de 2022, se procede a la apertura y calificación de la documentación correspondiente al sobre A, con requerimiento de subsanación a uno de los licitadores, que no aportando la subsanación en plazo, fue excluido por la Mesa en sesión del día 11 del mismo mes.

En el mismo acto celebrado por el órgano de asistencia se procedió a la apertura de los sobres B de documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes, de las dos proposiciones admitidas a la licitación.

En sesión de 18 de marzo, se otorgan puntuaciones correspondientes a criterios de juicio de valor y se procede a la apertura del sobre C de documentación relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes.

Detectada la inclusión de valores anormales o desproporcionados en la oferta de Áncora Servicios Culturales, S.L. (en adelante ÁNCORA), se requiere de justificación y, aportada la misma, se da por justificada la oferta y por la Mesa en sesión celebrada el 5 de abril de 2022 se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de ÁNCORA.

En fecha 6 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Parla acordó la adjudicación del contrato en favor de la citada mercantil, publicándose en la Plataforma y notificándose a adjudicatario y resto de licitadores el 13 del mismo mes.

Tercero.- El 2 de junio de 2022, por la representación legal de Salzillo Servicios Integrales, S.L.U., (en adelante, SALZILLO) se presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el cual remitió el recurso a este Tribunal el día 3, dictando Resolución 742/2022, de 22

de junio, de inadmisión del recurso con remisión de actuaciones a este Tribunal. En el escrito de recurso se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la anulación de los pliegos de la licitación, concurriendo vicio de nulidad de pleno Derecho, al no haberse cumplido por el órgano de contratación el deber de facilitar la información sobre condiciones de subrogación en contratos de trabajo prevista por el artículo 130 de la LCSP. Se solicita asimismo acceso al expediente por no haber sido atendida su solicitud por el órgano de contratación.

El 8 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Por Acuerdo de este Tribunal de 9 de junio de 2022, se concede al recurrente un plazo de diez días hábiles para que proceda al examen de los documentos que había solicitado, al objeto de completar el recurso, en su caso.

El 23 de junio de 2022, tiene entrada en el Tribunal escrito presentado por la representación de SALZILLO completando el recurso y solicitando nuevamente lo ya expuesto en su escrito inicial.

En fecha 28 de junio de 2022, tiene entrada en el Tribunal nuevo informe del órgano de contratación que, a la vista del escrito de ampliación del recurso de SALZILLO, se ratifica en su primer informe.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

En fecha 1 de julio de 2022, se recibe escrito de alegaciones de ÁNCORA formulando oposición al recurso de SALZILLO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de mayo de 2022, practicada la notificación el 13 de mayo de 2022, e interpuesto el recurso, en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el 2 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, dos son los motivos de impugnación alegados por SALZILLO:

1.- Falta de cumplimentación por el órgano de contratación de las obligaciones establecidas en el artículo 130 de la LCSP, pues no se ha incluido en pliegos la información sobre las condiciones de los trabajadores a los que afectaría la subrogación que deriva del convenio colectivo aplicable.

2.- Adjudicación contraria a Derecho por cuanto que no se considera justificada la inclusión de valores anormales en la oferta presentada por el licitador que ha resultado adjudicatario.

1.- Entrando en el primero de los motivos de impugnación, se pretende por el recurrente la impugnación indirecta de los pliegos a través del acto de adjudicación, pues en el objeto del recurso se dispone lo siguiente: *“El objeto de la presente impugnación es la Resolución de Adjudicación del contrato de referencia, de fecha 6 de mayo de 2022, a la mercantil Ancora Servicios Culturales, S.L. por inexistencia de cumplimentación del artículo 130 de la LCSP y de forma complementaria el Informe de Valoración de Criterios de la Técnico de fecha 29 de marzo de 2022 que sustenta la justificación de la baja anormal de la adjudicataria”.*

La impugnación de los pliegos se centra en el incumplimiento del deber de facilitar a los licitadores en este documento contractual la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación impuesta por norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

La ausencia de esa información deriva del hecho de que, tanto en la Memoria que acompaña al expediente, como en Anexo I, apartado 1.4 del PCAP se recoge que no existe obligación de subrogación por norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación de eficacia general, lo que da lugar a que el Anexo VIII del mismo documento contractual señale que no procede facilitar información en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP.

Aun concurriendo la circunstancia de que el recurrente es el actual adjudicatario del contrato, por lo que es también concededor de la subrogación obligatoria impuesta por el convenio colectivo aplicable, Convenio Colectivo del Sector de Espacios Escénicos de la Comunidad de Madrid, en su artículo 56, cuya publicación en BOCM acompaña como documento nº 6 a su escrito de recurso, lo cierto es que los pliegos fueron directamente consentidos por la empresa que ahora recurre en el momento de presentación de su oferta, pues las cláusulas que ahora se impugnan no fueron objeto de recurso directo en plazo y su impugnación en este momento sería extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b), pues el cómputo del plazo de 15 días para la impugnación del contenido del pliego se iniciaría a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos, habiéndose rebasado ese plazo sobradamente, habida cuenta de que la publicación de la convocatoria y de los pliegos se realizó, respectivamente, los días 27 y 28 de enero de 2022, y de que la fecha de interposición del recurso es el 2 de junio de 2022.

Por otro lado, tampoco se admitiría recurso contra pliegos, al haber presentado el recurrente oferta a la licitación con carácter previo a la interposición del recurso, salvo supuesto de nulidad de pleno derecho.

Como ya declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, “*el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los*

plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso”.

En consecuencia, tanto los actos de convocatoria del procedimiento de contratación como los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación son susceptibles de ser recurridos autónomamente, de modo que si los interesados no cuestionan su contenido y lo aceptan presentando oferta al procedimiento, sin impugnarlos previamente, no pueden posteriormente recurrir un acto del procedimiento de contratación basando el recurso en la ilegalidad del acto de convocatoria o del contenido de los pliegos, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulta favorecida por las adjudicaciones que pretendía.

Respecto a la posibilidad de impugnación indirecta, como también señalamos en Resolución 440/2021, de 23 de septiembre, *“la jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva”.*

En determinadas ocasiones este Tribunal ha procedido a la anulación de los pliegos no impugnados cuando de la aplicación de los mismos se deriva la vulneración de los principios que rigen la contratación pública, que no pudo ser advertida de la

lectura diligente de los mismos, sino hasta su efectiva aplicación. Esta solución es la aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo Idt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”*.

No se dan en el presente caso las circunstancias precisas para aplicar esta doctrina, puesto que, como ya se ha señalado y como reconoce el recurrente en su escrito, es el actual adjudicatario del contrato. Ciertamente es que, en fecha 16 de marzo de 2022 dirigió escrito al órgano de contratación manifestando que no se le había solicitado previamente el listado del personal a subrogar, que acompaña en aquel momento a su escrito (documento 7 anejo al recurso). Posteriormente y, una vez conocido el contenido del acta de la sesión celebrada por la Mesa de contratación en fecha 5 de abril, presentó nuevo escrito en el Registro del Ayuntamiento el 5 de mayo de 2022 solicitando la documentación aportada por ÁNCORA para la justificación de su oferta, pues entendía SALZILLO que no se habían tenido en cuenta los costes salariales del personal a efectos de subrogación. Y en fecha 11 de mayo de 2022, una vez le fue comunicado por el órgano de contratación la finalización de la vigencia de su contrato, se presenta nuevo escrito recordando la obligación de subrogación de trabajadores que impone el convenio colectivo. Pero no es menos cierto que todos estos escritos se enviaron al órgano de contratación concluido el plazo de presentación de ofertas, cuya fecha final fue el 1 de marzo de 2022, abiertos los sobres A y B y finalizado el plazo de interposición de recurso contra pliegos.

En virtud de lo anterior, no se considera, en el caso que nos ocupa, que el licitador no pudiera comprender las condiciones de la licitación hasta el momento de la adjudicación, pues la obligación de subrogación y la falta de información de las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación impuesta por el convenio colectivo aplicable, era una circunstancia por él conocida antes de presentar su oferta al procedimiento, como empleador de los trabajadores a los que afecta la subrogación en el momento de convocatoria de la licitación.

Sentado lo anterior y centrándonos en la posible causa de nulidad de los pliegos, invoca el recurrente la Resolución del TACRC nº 819/2020, de 17 de julio, que señala: *“En nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas administrativas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes. Ciertamente, este principio quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, que pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior, los cuales, eso sí, están sujetos a una interpretación estricta”*.

En el presente supuesto, la impugnación se sostiene en una presunta nulidad de pleno derecho del pliego, pues de acuerdo con la Resolución 410/2020, de 19 de marzo, del TACRC, recogida en el escrito de recurso, *“la falta de inclusión de la cláusula de subrogación y la omisión de información es un defecto insubsanable atinente a la preparación de los contratos y que supone la nulidad de pleno derecho de los mismos”*.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que no cabe declarar la nulidad del pliego por interponerse un recurso contra un acto en el procedimiento de adjudicación, cuando alguna de sus cláusulas pudiera infringir el ordenamiento jurídico pero no es nula de pleno derecho.

En relación a la obligación de subrogación, como señalamos en la Resolución 527/2021, de 18 de noviembre, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que dicha

obligación no es impuesta o excluida por la voluntad del órgano de contratación en los pliegos, sino que vendrá determinada por lo que al respecto determine la legislación laboral vigente y los convenios colectivos de aplicación y en las condiciones así establecidas, debiendo contener los pliegos esta obligación a efectos meramente informativos, con el objeto de que las ofertas presentadas tengan en cuenta esta circunstancia. La subrogación por tanto deriva de las normas laborales no del contrato, y en el contrato que se licita viene impuesta por el artículo 56 del convenio colectivo aplicable (BOCM nº 267, de 9 de noviembre de 2019).

El Ayuntamiento de Parla, que ha recogido que no existe obligación de subrogación, ha incurrido en error en el pliego y ha incumplido su obligación de facilitar el listado de personal objeto de subrogación, pues los licitadores debieron tener conocimiento, a la hora de efectuar su proposición, de la información detallada del convenio colectivo, categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor que les sean aplicables al personal a subrogar, toda vez que dicha información es determinante para configurar correctamente su oferta, por influir sustancialmente en el cálculo de los costes laborales.

A estos efectos cabe recordar, como ha manifestado este Tribunal en anteriores Resoluciones, que el presupuesto del contrato ha de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el personal a subrogar, ambos conceptos no son coincidentes y la prestación a contratar puede requerir más o menos personal que el que ha de subrogarse. Las listas del personal objeto de subrogación informan las condiciones del personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato, de manera que los licitadores deberán tener en cuenta al hacer el cálculo económico las condiciones de las prestaciones previstas en el pliego y las personas a subrogar.

Por este motivo, debe examinarse qué consecuencias ha tenido para los licitadores tanto el error en el pliego, como la falta de la información omitida.

Como se señala en los antecedentes de hecho, solo dos licitadores fueron admitidos al procedimiento: el recurrente y el que ha resultado adjudicatario.

Como adjudicatario del contrato al momento de presentación de ofertas, el recurrente contaba con la información omitida por el órgano de contratación, incumbiéndole además la obligación, como empleador de los trabajadores afectados, de proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este, por lo que, a juicio de este Tribunal, contaba con la información necesaria para confeccionar su oferta.

Por su parte ÁNCORA, en su escrito de alegaciones manifiesta estar al tanto de los requerimientos legales y de la existencia de subrogación del personal derivada de convenio colectivo, *“independientemente del Texto del PCAP del expediente publicado”*.

En consecuencia con lo anterior, de haberse incluido esta información en el pliego, no se habría formulado oferta distinta al procedimiento por parte de ninguno de los licitadores.

No concurriendo los requisitos jurisprudenciales para la anulación de los pliegos no impugnados, ni vicio de legalidad que conlleve causa de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la LCSP, procede desestimar esta pretensión del recurrente.

2.- Entrando en el segundo motivo de impugnación, la disconformidad a Derecho de la adjudicación efectuada en favor de ÁNCORA, por cuanto que no se considera justificada la inclusión de valores anormales en la oferta presentada por el licitador, alega el recurrente que, vista la enorme baja realizada por la mercantil ÁNCORA, tanto respecto del precio de licitación (53,34%) como de la oferta realizada por la otra licitadora (36,66%), se ha de exigir, un plus de justificación de la baja ofertada para proceder a la estimación de la misma; cuando el Informe Técnico elaborado por el Técnico de Cultura, de fecha 29 de marzo de 2022, que analiza la justificación de baja

anormal presentada por ÁNCORA, se limita a reproducir las argumentaciones dadas por la empresa, siendo una mera transcripción de los puntos ofrecidos por la mercantil como justificación de la baja ofertada, sin realizar valoración alguna de la justificación, ni valorar la viabilidad y/o coherencia de lo manifestado por la empresa. Considera que *“ello contraviene la obligación de motivación del informe y la necesidad de que por parte del Técnico se exprese el motivo de por qué lo que se alega por parte de la empresa incurso en anormalidad justifica que la oferta sea viable y por tanto aceptada, existiendo una total ausencia de motivación y justificación del informe emitido por el Técnico”*.

Señala asimismo en su escrito de ampliación del recurso, una vez examinado el documento de justificación presentado por ÁNCORA, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas, invocando las resoluciones del TACRC nº 559/2014 y 662/2014.

Entiende que ninguna justificación documental se aporta con la justificación de baja presentada por ÁNCORA, por lo que la aceptación de las alegaciones efectuadas es un mero acto de fe por parte del técnico.

Se transcriben a continuación las alegaciones del recurrente en relación al contenido del informe técnico:

- Según el informe, ÁNCORA manifiesta que ha sido adjudicataria de los servicios durante 10 años en el municipio, conociendo perfectamente su funcionamiento y siendo consciente de las posibilidades de abaratamiento de los costes para afrontar la reducción precio/ hora; reducción que supone un margen de beneficio del 14% atendiendo a costes variables, considerándose un margen suficiente. Se señala igualmente que el crecimiento de la empresa en los últimos años ha multiplicado por tres veces su tamaño y facturación, abaratándose los costes fijos y permitiéndose la contratación de personal estable.

- Sin embargo entiende el recurrente que ÁNCORA no presenta ningún documento que justifique el abaratamiento de costes: acuerdos con proveedores, pactos en vigor con trabajadores, costes de alquileres, de vehículos, cuentas anuales debidamente inscritas en el Registro Mercantil a efectos de acreditar el crecimiento experimentado y facturación, vida laboral de la empresa etc., en definitiva, ningún documento que soporte documentalmente y que justifique ese *“abaratamiento de gastos fijos y contar con personal estable”*.
- En relación al precio/hora ofertado por ÁNCORA, señala el Informe que indica el licitador que la conservación de las tarifas que viene manteniendo es viable, ya que los servicios que conforman más del 90% de la facturación total tienen un precio bruto por hora de 8,54 euros.

Para el recurrente, considerando la aplicación del convenio colectivo correspondiente a los trabajadores del servicio, el precio bruto por hora supondría 8,55 euros.

- El informe alude a que no necesitan realizar inversión alguna al disponer de todos los EPI's necesarios, del vestuario, de la herramienta necesaria y de vehículo propio para los transportes de escenografía.

Comprueba el recurrente que tampoco se aporta documentación alguna para acreditar esta circunstancia.

- Para el técnico firmante, las mejoras propuestas están, en gran parte, ya adquiridas y amortizadas; mientras que para el recurrente vuelve a omitirse la aportación de documentación justificativa de esta circunstancia.

- Por último, tampoco entiende el recurrente que se aporte contrato alguno para justificar que ÁNCORA es adjudicatario de otros contratos donde tienen espacios escénicos con precios similares e incluso inferiores.

El órgano de contratación, en su primer informe, afirma que *“tal y como consta en el informe técnico, ha comprobado datos aportados por la entidad mercantil”*. El referido informe técnico remitido con el expediente recoge que ÁNCORA *“fija el coste del precio hora establecido en su oferta en 8,54 € brutos idéntico al establecido en el Convenio colectivo. También indicaban que disponen de todos los EPI’s necesarios, del vestuario y de la herramienta necesaria, vehículo propio para los transportes de escenografía, etc., por lo que no necesitan realizar inversión alguna. También las mejoras propuestas están ya adquiridas y amortizadas. El precio de la baja, que es sustancial (un 53,4 %), lo justifican al disponer de otros contratos con otras administraciones públicas con unos precios similares al ofertado al Ayuntamiento de Parla (...)”* habiéndose comprobado según el técnico informante, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la formalización de dos de los contratos mencionados por el licitador con los Ayuntamientos señalados en el documento de justificación y a los precios recogidos en el mismo.

En su segundo informe, presentado tras la ampliación del recurso por parte de SALZILLO, se indica que con las argumentaciones realizadas por ÁNCORA en su escrito de justificación y las comprobaciones efectuadas se da por suficientemente justificada la baja presentada.

También cita el órgano de contratación en su primer informe la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 14 de febrero de 2021, en la que se reconoce legitimidad a la discrecionalidad técnica de la Administración en sus informes de apreciación sobre la viabilidad económica de la oferta.

Por su parte, el adjudicatario alega que el recurrente, en su condición de actual adjudicatario, presupone la incapacidad de la empresa para poder realizar los servicios correctamente y de manera lucrativa como exige la ley; sin embargo defiende

que ÁNCORA también fue adjudicataria en licitaciones pasadas en el municipio para los mismos servicios y conoce igualmente los costes y viabilidad del proyecto, ofertándose para la licitación anterior un precio muy similar de 14,50 euros/hora más IVA. Y hace un esfuerzo de justificación, en vía de alegaciones al recurso, de lo que SALZILLO consideró insuficiente en el procedimiento previsto por el artículo 149.4 de la LCSP.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Por otro lado, en resoluciones nº 10/2019, 803/2018 y 877/2017, se ha recogido la reiterada doctrina de este Tribunal en la materia, que se resume en que, en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incursa en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal es el control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha

dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, no precisándose en este caso que la misma sea “reforzada”, dado que se admite la viabilidad de la oferta tras la justificación efectuada por el licitador.

Considerando este Tribunal que se ha sustanciado el procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP, que la Mesa ha motivado su decisión asumiendo el Informe técnico emitido en fecha 29 de marzo de 2022, en el que, a la vista de la justificación aportada por el licitador y lo informado por el técnico en relación al precio que la empresa indica paga a sus trabajadores, se considera que la oferta económica puede cumplirse, se entiende que se ha cumplido el requisito de motivación en la aceptación de la oferta, desestimándose este motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Salzillo Servicios Integrales, S.L.U. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, de fecha 6 de mayo de 2022 por el que se adjudica el contrato de “servicios de acomodadores y taquilleros, de carga y descarga, sastrería, planchado y otros servicios auxiliares destinados a los teatros municipales, y otros espacios culturales, así como el jardín botánico y otros espacios al aire libre donde se lleven a cabo actividades culturales”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.